

AUTO No. EPA-AUTO-0926-2023 de jueves, 06 de julio de 2023

“Por el cual se inicia trámite administrativo de inspección Técnica a árboles, y se adoptan otras disposiciones”

**LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
AMBIENTAL - EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 DE 1996) y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015), en su Artículo 2.2.1.1.9.3. (Artículo 57 decreto 1791) reza: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.*

AUTO No. EPA-AUTO-0926-2023 de jueves, 06 de julio de 2023

“Por el cual se inicia trámite administrativo de inspección Técnica a árboles, y se adoptan otras disposiciones”

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015), en su artículo 2.2.1.1.14.1. (Artículo 84 Decreto 1791) “establece que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 70 establece: **“DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que mediante documento radicado con código de registro EXT-AMC-23-0055087 y EXT-AMC-23-0055034 de fecha 08 de mayo de 2023, el señor VÍCTOR DANIEL HURTADO IRURITA, presentó ante este Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, solicitud en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: “(...) Mediante la ley 2173 del 2021 es su Artículo 6°. Se indica: “Responsabilidades. Todas las medianas y grandes empresas debidamente registradas en Colombia deberán desarrollar un programa de siembra de árboles en las zonas establecidas en el artículo 3° de la presente ley a nivel nacional, el cual se incorporará dentro de las medidas de gestión ambiental empresarial adoptadas.” (..)”

SEGUNDO: “(...) Que COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. clasificada como una gran empresa y tiene ligada las obligaciones del artículo anteriormente citado. (...)”

TERCERO: “(...) Que la ley 2173 del 2021 en su Artículo 9° dicta: “Responsabilidades. La autoridad ambiental competente según su jurisdicción definirá como mínimo los criterios técnicos referentes a la consecución del material, las especies objeto de siembra, las especificaciones de plantación, los procesos de mantenimiento y su respectiva periodicidad y demás elementos que a bien considere, para garantizar el éxito de las Ares de Vida...” (..)”

CUARTO: Que la solicitud presentada por el señor VÍCTOR DANIEL HURTADO IRURITA, será evaluada a efectos de determinar su aprobación e identificación de permisos ambientales para su aprobación o no según el caso, fundamentado en la competencia legal del Establecimiento Público Ambiental EPA CARTAGENA, y en ejercicio de sus facultades como autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Cartagena de Indias.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito al EPA Cartagena, realice una visita de inspección técnica al lugar donde ocurren los hechos.

SEGUNDO: Se solicita informen lo siguiente.

- Nombre de la ubicación, descripción y coordenadas puntuales de la misma, así como los polígonos que conforman las áreas de vida establecidas por ustedes como autoridad competente del distrito.
- Las especies objeto de siembra con su nombre común y científico.
- Los viveros autorizados en el distrito para la adquisición de material vegetal.
- Plazo para realizar la siembra.



AUTO No. EPA-AUTO-0926-2023 de jueves, 06 de julio de 2023

“Por el cual se inicia trámite administrativo de inspección Técnica a árboles, y se adoptan otras disposiciones”

- e) Cualquier instrucción, información de campañas o recomendaciones necesarias que se encuentren dentro de lo establecido en la ley 2173 de 2021 u otra normatividad aplicable en la materia.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de la solicitud ambiental presentada por el señor VÍCTOR DANIEL HURTADO IRURITA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible (STDS), con la solicitud adjunta, para su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Se solicita a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, revisar, analizar, evaluar y conceptuar, sobre la información presentada por el solicitante, y gestionar para que se realice la liquidación para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento que correspondan según el caso, y remitir a la Oficina Asesora Jurídica para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, notificar el presente acto administrativo a el señor VÍCTOR DANIEL HURTADO IRURITA en el siguiente correo electrónico: juridica@compas.com.co y jduran@compas.com.co

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial del EPA Cartagena.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General Establecimiento Público Ambiental
EPA Cartagena

Vo Bo. *Heidy Paola Villarroya Salgado*
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: AEB
Asesora Externa OAJ

Revisó: *Laura Bustillo*
Abogada, Asesora Externa-EPA